



CAPÍTULO PRIMERO	
PRESENTACIÓN DEL TEMA	1
I. Ideas generales.	1
II. Enunciados constitucionales	3
III. Lo federal como forma de Estado	4
1. Ignacio Burgoa Orihuela	4
2. Jorge Carpizo y Jorge Madrazo.	5
3. Miguel Carbonell	6
4. José Gamas Torruco	6
5. Leonel Alejandro Armenta	7
IV. Tesis ambigua de Felipe Tena Ramírez	7
V. Lo federal como forma de gobierno	10
1. Felipe Tena Ramírez	10
2. Aurelio Campillo	11
3. Elisur Arteaga Nava	12
VI. Nuestra opinión	12

CAPÍTULO PRIMERO

PRESENTACIÓN DEL TEMA

I. IDEAS GENERALES

La teoría clásica del federalismo no ha podido superar todavía algunas contradicciones que lleva en sus enunciados básicos. En efecto, frente a la teoría de la soberanía única, que es esencial a la idea de Estado, los federalistas sostienen la tesis de la cosoberanía, como elemento válido para explicar la presencia de dos soberanías, una del Estado federal; y la otra de cada uno de los estados miembros. Y frente a la teoría de la unidad del Estado, los federalistas sostienen la existencia de dos Estados en uno.

Estas contraposiciones se explican de manera diferente de uno a otro autor. Tocqueville, por ejemplo, es un autor clásico, hablando del modelo norteamericano y a él se le atribuye precisamente la doctrina de las dos soberanías, aunque ya los diputados mexicanos al Congreso de 1824 habían discutido la posible viabilidad de esta tesis.¹

En otros casos, de conformidad con la preferencia de cada autor, se resolverán las contradicciones, bien afirmando que la única soberanía es la que corresponde al Estado federal, ya que los estados miembros serían meramente autónomos; bien, afirmando que la única soberanía, es la que les corresponde a los estados miembros, ya que el Estado federal sería soberano por delegación o cesión del poder soberano de los estados asociados.

Los estudiosos del federalismo, antiguos y modernos, no salen de estos o parecidos planteamientos. Los más audaces, como Jean Dabín, hacen abstracción de tales contraposiciones y prefieren aplicar al federalis-

¹ Nosotros hemos estudiado este debate con detenimiento en Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo: la formación de los poderes en 1824*, México, UNAM, 1978, pp. 196 y 197.

mo las teorías de la descentralización del poder, que es una fórmula muy cercana a la idea del federalismo como forma de gobierno; o, finalmente, prefieren hablar del federalismo cooperativo; del federalismo participativo, etcétera.

El estado de estas doctrinas, como vemos, es crítico, por la falta de consensos. La realidad, o las prácticas que se dan en muchos países federalistas igualmente es crítica, debido a los abusos cometidos por parte del Estado federal, por decirlo en términos de la polémica, en evidente perjuicio de los estados asociados.

México, por ejemplo, es un país federalista. Su Constitución vigente, que es la de 1917, consagra las formalidades de la soberanía interna de cada uno de los estados miembros, pero el comportamiento práctico de los poderes, o de las autoridades federales mexicanas es tan exageradamente centralizado que más se acerca o se asemeja al comportamiento de algún país unitario fuertemente centralizado, como podría ser Francia o Italia.

Este comportamiento tan exageradamente centralizado del caso mexicano echa a perder todas las cosas y se constituye en un verdadero obstáculo para el desarrollo regional; incluso para el gobierno diario de los pueblos o los municipios; para la simple tarea de guardar el orden y la paz pública; o para la no menos importante tarea de administrar justicia.

Es decir, mientras que en un país unitario, el poder se organiza y se distribuye de manera jerárquica y ordenada, tal como se previene en la respectiva Constitución, como son los casos de Francia y de Italia, que acabamos de citar, en México, las prácticas de concentración del poder en la Federación se hacen en contra de los mandatos constitucionales, pervirtiendo el orden racional constituido, causando, como hemos dicho, verdaderos perjuicios y obstaculizando el progreso del país.

Con todo, lo más grave del caso, es la reacción de la doctrina, la cual, frente a esas prácticas de los poderes federales, termina justificándolas volteando el sentido expreso y natural que tienen dichos enunciados constitucionales, que son violados.

Para entender mejor el estado de esta cuestión en nuestro país, pasamos primero a recordar el enunciado de las formalidades federalistas previstas en nuestra Constitución; para, en un segundo momento dentro de este apartado, citar algunos ejemplos, clásicos de esta doctrina.

II. ENUNCIADOS CONSTITUCIONALES

Como ya lo expresamos, la vigente Constitución mexicana, que es la del 5 de febrero de 1917, reproduce, en esencia, los enunciados tradicionales del federalismo, que provienen formalmente desde el Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 1824 y la primera Constitución del 4 de octubre del mismo año.

Estos enunciados se encuentran en el artículo 39, dedicado al tema de la soberanía nacional; en el artículo 40, en donde se consagra la idea de que lo federal es una forma de gobierno, precisándose luego en el mismo artículo 40 que la República mexicana se compone de estados libres y soberanos; y, por último dentro de esta secuencia, en los artículos 41, 49 y 116, entre otros, se ordena que para el ejercicio del poder, tanto en el área federal como en las locales, se adoptará la teoría clásica de la división del poder. Veamos.

Título Segundo

Capítulo I. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 49. El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial...

Como podemos ver, los enunciados son impecables desde el punto de vista de su racional formulación. En mi opinión, dicen exactamente lo

que se quería decir. Y no dicen menos de lo que quieren decir. Y no es el mío un juego de palabras, sino una leve advertencia al lector para que lea con detenimiento y mucho cuidado la interpretación que de estos pasajes hace la mayoría de los autores mexicanos, que los han estudiado.

III. LO FEDERAL COMO FORMA DE ESTADO

He aquí su referente fundamental. Casi todos afirman que lo federal es una forma de Estado. Por lo tanto, en México habría dos Estados en uno, como indica la doctrina general del federalismo, el Estado federal mexicano y los estados miembros asociados.

Estos autores, aunque estudian el planteamiento de la *cosoberanía*, ya divulgado por Tocqueville desde 1835, en realidad y en rigor prefieren sostener la idea de que en México existe una sola soberanía y ésta pertenece al Estado federal y no a los estados asociados, los cuales, en su opinión, no pueden ser soberanos, como lo indica la Constitución, sino que solamente gozan de autonomía.

Como se trata de una opinión muy generalizada, que comparten casi todos los autores, vamos a citar algunos ejemplos clásicos para ilustrarla.

1. Ignacio Burgoa Orihuela

Ignacio Burgoa en su libro *Derecho constitucional mexicano*,² estudia el tema del federalismo dentro de *las formas de Estado*, ocupándose del federalismo mexicano: “Esta forma de estado es meramente preceptiva y no corresponde a la realidad política de nuestro país. Teóricamente las entidades federativas son autónomas en cuanto su población ciudadana tiene libertad para escoger y elegir a su gobernador y a los diputados que integran su legislatura”.³

Más adelante, dice:

² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa. En cualesquiera de sus muchas ediciones, por ejemplo, en la séptima edición de 1989, estudia el tema del federalismo en el capítulo quinto, páginas 401-464, que intitula precisamente “Las formas de Estado”, ocupándose del federalismo mexicano a partir de la página 421; o en una edición anterior, en la quinta de 1984.

³ *Ibidem*, p. 461.

Podríamos exponer prolijamente las circunstancias reales que alejan a nuestro llamado federalismo del tipo teórico diseñado constitucionalmente. Este alejamiento nos conduce a la conclusión de que México no es, en la realidad, un Estado federal, sino un Estado descentralizado política, administrativa y legislativamente. Si conservamos la forma federal de Estado es sólo por un trasunto histórico y por una mera reminiscencia ideológica.⁴

2. Jorge Carpizo y Jorge Madrazo

Otros autores, como Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, igualmente conocidos, han escrito muchas páginas sobre derecho constitucional. Por ejemplo, veamos lo que señalan en su obra *Derecho constitucional*,⁵ donde dicen textualmente:

El artículo 40 constitucional expresa que México es un Estado federal y que dicho Estado está constituido por estados libres y soberanos; pero unidos en una sola Federación. La tesis que asienta nuestro precepto constitucional es la teoría de Tocqueville, es decir, la cosoberanía: tanto la Federación como los estados miembros son soberanos.

A continuación, dichos autores se refieren a las contradicciones aparentes (“parece”) entre los artículos 40 y 39: ya que el primero admite la teoría de la cosoberanía; mientras que, en su opinión, el segundo artículo (el 39) la rechaza, al precisar que nada más hay una soberanía y es la que reside en el pueblo.

¿Cómo resuelven los autores citados esta contradicción? Muy sencillo: concluyendo en que *las entidades federativas no son soberanas sino autónomas*. Más adelante los autores completan su planteamiento asegurando que “La regla para la distribución de competencias en el Estado federal mexicano sigue el principio norteamericano”.⁶

Una idea parecida se encuentra en el libro *Derecho constitucional*, ahora escrito por Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, en el que leemos la siguiente interpretación del artículo 41 constitucional:

⁴ *Idem*.

⁵ Carpizo, Jorge y Madrazo Jorge, *Derecho constitucional*, México, Instituto Federal Electoral, 1993, p. 91, epígrafe 1.4. *El régimen federal*.

⁶ *Idem*.

De este artículo claramente se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, y que existe una división de competencias entre los dos órdenes que la propia Constitución, norma suprema, crea y que le están subordinados: el de la Federación y el de las entidades federativas. La nota característica del Estado federal, que acepta el artículo 41, es la descentralización política.⁷

3. Miguel Carbonell

En su obra *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Miguel Carbonell reitera la opinión que ya conocemos y que comparte con Jorge Carpizo, al decir que “*el federalismo, que sin duda es una forma de Estado difícil de mantener, es una opción natural para un país como México*”.⁸

4. José Gamas Torruco

José Gamas Torruco estudia al federalismo también bajo la forma de Estado. En su libro *Derecho constitucional mexicano*,⁹ le dedica el capítulo séptimo al estudio de la forma de Estado, en donde examina la teoría del Estado federal.¹⁰ En dicho capítulo habla del modelo de desagregación (México).¹¹

Más adelante, el mismo autor se ocupa en su capítulo decimoséptimo del Estado federal mexicano, deteniéndose en explicar el tema de la autonomía estatal.

La autonomía estatal tiene su origen, base y límites en la decisión soberana de la nación tomada en 1824, fecha de constitución del Estado federal mexicano.

⁷ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 42.

⁸ Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 5a. ed., México, 2004, p. 118.

⁹ Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2001.

¹⁰ *Ibidem*, p. 239.

¹¹ *Ibidem*, pp. 253 y 254.

Antes de 1824, los Estados no existían. Había provincias de un imperio colonial centralizado. La constitución de 1824 creó los estados como entidades federativas dentro de un Estado federal.¹²

5. Leonel Alejandro Armenta

Leonel Alejandro Armenta ha publicado un interesante libro sobre el tema, el cual lleva, en el título, la tesis que se sustenta: *La forma federal de Estado*.¹³ En él se repasa el proceso histórico de formación del Estado mexicano, diciendo que en el *Acta Constitutiva* del 31 de enero de 1824 no se hizo una adecuada delimitación de los términos *forma de Estado* y *forma de gobierno*. Comenta el autor:

Lo que interesa aquí es precisar que, al consagrarse la forma de gobierno federal, el Acta Constitutiva se refería a la forma de gobierno pero como sinónimo de la forma de Estado federal, sólo que en ese momento los términos forma de Estado y forma de gobierno no estuvieron bien delimitados, aunque, repito, en realidad el Acta se estaba refiriendo al sistema federal como forma de Estado.¹⁴

Los mencionados, son meros ejemplos, suficientes, sin embargo, para apreciar, la forma en que se aplica el federalismo al caso mexicano, aceptando la teoría de la existencia de una sola soberanía, misma que solo correspondería al Estado federal, aunque, lo volvemos a repetir, los textos constitucionales digan otra cosa.

IV. TESIS AMBIGUA DE FELIPE TENA RAMÍREZ

Decimos que se trata de una tesis ambigua, debido a que existe una cierta contradicción entre lo que afirma el maestro don Felipe Tena Ramírez en las primeras ediciones de su libro *Derecho constitucional mexicano*,¹⁵ las que él tuvo la oportunidad de preparar y revisar personalmente.

¹² *Ibidem*, p. 654.

¹³ Armenta, Leonel Alejandro, *La forma federal de Estado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 95 y 96.

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 27a. ed., México, Porrúa, 1993.

te y lo que se afirma en las últimas ediciones, preparadas, digámoslo así, por sus sucesores.

La contradicción aparece, cuando comprobamos que en las primeras ediciones, el maestro sostiene lo que dicen los textos constitucionales, a saber, que el federalismo es una forma de gobierno; que el federalismo mexicano *es ante todo un fenómeno histórico*, que debe ser examinado de manera particular tomando en cuenta la forma en que fue adoptado por México.

Igualmente insistía en que se trata de: “un sistema de distribución de facultades entre los dos órdenes (llamado el uno federal por antonomasia y el otro regional o local)”.

Más adelante, precisaba que: “Para nosotros, el reparto de competencias, es decir, una distribución clasificada de facultades entre órganos de poder, de ninguna manera cabe entenderlo como un fraccionamiento de la entidad sociológica llamada nación ni del orden jurídico nacional que a ella corresponde”.¹⁶

De manera, pues, que para el maestro Tena Ramírez *el sistema federal*, como nos decía en otro párrafo, *no es sino una forma de gobierno, una técnica para organizar los poderes públicos*.

Por esta razón, le dedica todo un capítulo al examen de esta materia, intitulado *La forma de gobierno*.¹⁷

En cambio, en la trigésima edición, conservando esta misma secuencia, incluso de páginas, en parte mantiene algunas de sus ideas; y en parte, ya vienen cambiadas. Por ejemplo, se mantiene lo siguiente:

El sistema que instituye la Constitución en cuanto a distribución de facultades entre los órdenes central y regional, engendra la consecuencia de que ambos órdenes son coextensos, de idéntica jerarquía, por lo que uno no puede prevalecer por sí mismo sobre el otro. Sobre los dos está la Constitución y en caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como válido el que esté de acuerdo con aquélla.¹⁸

También se conservan estas otras ideas:

¹⁶ *Ibidem*, p. 126, nota 29.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 101-124.

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 30a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 124.

Pero la igualdad de los dos órdenes sobre la que reposa el sistema con su consecuencia inevitable de posibilidad de conflictos entre los dos, no debe entenderse en el sentido de que la realidad subyacente llamada “nación” se fracciona en las entidades federativas. El sistema federal no es sino una forma de gobierno, una técnica para organizar los poderes públicos, así tome en cuenta para hacerlo circunstancias regionales.

Nuestra Constitución se colocó en el supuesto de que la Federación mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes, que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes.¹⁹

Ahora bien, en las ediciones preparadas por sus sucesores, incluida la edición que acabamos de citar de 1996, ya encontramos una versión diferente, un tanto contradictoria si las comparamos con las opiniones antes citadas.

Los autores de estas últimas ediciones, que nosotros hemos denominado sus sucesores, corrigen lo dicho por el maestro, sin advertirle nada al lector, sobre todo a quienes hemos leído su libro desde la primera edición de 1944. Ahora le hacen decir lo que dice la mayoría de los autores, insistiendo en que los estados no son soberanos, sino autónomos.

En efecto, en la edición de su libro del año de 1996, ya se dice lo siguiente:

Fue el Acta Constitutiva el documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho los estados. Con anterioridad no existían de derecho según hemos visto. Tampoco existían de hecho.²⁰

En lugar de que los estados hubieran dado el Acta, el Acta engendró a los estados.²¹

El federalismo es un fenómeno de descentralización. El municipio libre también es un fenómeno de descentralización.²²

Y a continuación, se inserta una cita de Gaxiola, que los autores, o correctores hacen suya, que empieza diciendo:

Efectivamente, el signo específico del Estado federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Ibidem*, p. 110.

²¹ *Idem.*

²² *Ibidem*, p. 130.

Considerada esta característica como un fenómeno de descentralización... Mientras la autonomía constitucional no exista no aparece el Estado federal, cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen...²³

Luego, ya en palabras propias, nos explica la idea de autonomía:

La doctrina suele dar el nombre de autonomía a la competencia de que gozan los estados miembros para darse sus propias normas, culminantemente su Constitución. Tratándose de distinguir así dicha competencia de la soberanía, que, aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución, se diferencia de aquélla por un dato de señaladísima importancia. En efecto, mientras la soberanía consiste, según hemos visto, en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio la autonomía presupone una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo y un conjunto de limitaciones y determinantes jurídicas extrínsecas.²⁴

Como se aprecia, en los textos citados últimamente ya no existe la claridad con que anteriormente el maestro anunciaba su tesis. Ahora apreciamos ambigüedad, en el mejor de los casos, si es que no un verdadero cambio de opinión, que siempre será legítima, si la enuncia el propio autor.

V. LO FEDERAL COMO FORMA DE GOBIERNO

Frente a las opiniones que consideran lo federal como una forma de Estado, hay varios autores que remarcan la expresión constitucional y hablan de lo federal como una forma de gobierno. Entre estos autores, tenemos que contar a don Felipe Tena Ramírez, (no a sus sucesores), a don Aurelio Campillo, así como a Elisur Arteaga Nava.

1. *Felipe Tena Ramírez*

Muy a pesar del cambio de opinión de los sucesores del maestro Tena Ramírez, que le han actualizado su libro, sigue siendo muy valiosa y meritoria la opinión vertida en sus anteriores ediciones, en las que sostiene

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

la tesis de lo federal como forma de gobierno y la explica diciendo que es un principio para distribuir el poder.

Aunque ya la conoce el lector, la vamos a repetir aquí, por su indiscutible importancia, ya que se hace una interpretación muy correcta de los textos constitucionales vigentes.

...no es sino una forma de gobierno, una técnica para organizar los poderes públicos.

El sistema que instituye la Constitución en cuanto a distribución de facultades entre los órdenes central y regional, engendra la consecuencia de que ambos órdenes son coextensos, de idéntica jerarquía, por lo que uno no puede prevalecer por sí mismo sobre el otro. Sobre los dos está la Constitución y en caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como válido el que esté de acuerdo con aquélla.

Pero la igualdad de los dos órdenes sobre la que reposa el sistema con su consecuencia inevitable de posibilidad de conflictos entre los dos, no debe entenderse en el sentido de que la realidad subyacente llamada “nación” se fracciona en las entidades federativas. El sistema federal no es sino una forma de gobierno, una técnica para organizar los poderes públicos, así tome en cuenta para hacerlo circunstancias regionales.²⁵

2. Aurelio Campillo

Don Aurelio en su libro *Tratado elemental de derecho constitucional mexicano*, destaca muy bien la idea de que lo federal en México es una forma de gobierno. Así, hablando de las diferentes formas federativas, dice lo siguiente: “En el otro extremo de la graduación de formas federativas, existe la que propiamente lleva el nombre de gobierno federal, la adoptada por nosotros desde el primer albor de nuestra vida política”.²⁶

Más adelante, insiste el maestro Campillo en que: “Esta forma de gobierno llamada régimen federativo no es un simple pacto de alianza entre varias entidades soberanas, es real y positivamente una verdadera forma de gobierno en que las diferentes entidades federativas se funden en la unidad nacional”.²⁷

²⁵ *Ibidem*, p. 124.

²⁶ Campillo, Aurelio, *Tratado elemental de derecho constitucional mexicano*, México, 1928, p. 857.

²⁷ *Idem*.

3. *Elisur Arteaga Nava*

También para Elisur Arteaga lo federal es una forma de gobierno, materia que estudia en su libro *Derecho constitucional*, donde dice: “El gobierno establecido por la Constitución debe ser también federal; lo es por cuanto en el país coexisten dos fuentes de autoridad que gozan de autonomía y que lo que cada una de ellas actúa dentro de su órbita de su competencia, es válido”.²⁸

A continuación indica que: “la Constitución hace las veces de un pacto que celebraron estados preexistentes, para los efectos de unirse y conformar un gobierno central de facultades enumeradas y limitadas”.²⁹

Después dice que el federalismo mexicano partió del supuesto histórico que se dio en los Estados Unidos. Y afirma “que, en el fondo, el sistema federal es un sistema de distribución de competencia y de coexistencia de dos géneros de autoridades”.³⁰

VI. NUESTRA OPINIÓN

Yo creo que, con el debido respeto, se puede y se debe sostener la tesis primera de Felipe Tena Ramírez, en el sentido de que en México lo federal no es una forma de Estado, sino una forma de gobierno; tesis planteada desde 1928 por Aurelio Campillo; tesis sostenida también por Elisur Arteaga.

Esto es, un principio para distribuir el poder soberano en los diversos órdenes o niveles que se consagran en el texto vigente de nuestra Constitución, precisamente para descentralizar dicho poder.

Me parece muy correcto su planteamiento, el cual empieza por reconocer lo dicho por los textos constitucionales antes que la propia opinión, contraria en este caso a los textos mencionados. Me parece que también son muy adecuados y correctos los reproches que, a continuación, formulan respecto a las prácticas excesivamente concentradoras de poder de las autoridades federales en perjuicio del sistema formalmente consagrado.

²⁸ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 1998, p. 111.

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Idem*.

Digamos lo mismo con palabras fuertes, pero igualmente respetuosas, es falsa la tesis que considera lo federal en México como una forma de Estado. Esta tesis efectivamente se aparta por completo de lo que dicen los hechos históricos y de lo que dicen los mismos textos constitucionales.

Esto es, es falso que los textos constitucionales digan lo que dicen los autores citados. La interpretación que de ellos se hace por estos autores, es una interpretación errónea, que carece por completo del aparato crítico, indispensable, para sustentarla con una mínima verisimilitud.

En consecuencia, no se pueden subvertir las cosas. Es decir, por encima de las opiniones, debe respetarse lo que dicen los textos constitucionales; y solamente después es lícito expresar las opiniones personales discordantes de dichos textos. No me parece honesto atribuirle al texto lo que no dice.

Nosotros, pues, nos sumamos a quienes consideran lo federal como forma de gobierno, primero porque los hechos históricos también cuentan y son estos hechos los que, en definitiva, impusieron la forma de gobierno federal; segundo porque los textos constitucionales mexicanos siempre han dicho que lo federal es una forma de gobierno; y por último, porque las tesis, que consideran lo federal como forma de Estado, en México conducen a ciertos extremos absolutamente inaceptables. Bien, pasemos a su estudio.